
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospiten Santo Domingo.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Ricardo Alberto Ledesma Percel.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez, Wilfredo Mora García, Licdos. Naudy Tomás Reyes y Joel E. Feliz Ledesma.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Alma Mater esquina Bolívar, sector Zona Universitaria, representada por el señor Xabier Pacios Fernández, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. PAA727728, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Alberto Ledesma Percel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13700595, domiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro núm. 85, ensanche Espaillat, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Albert Jesús, Richard Jared y Aris Nataly Ledesma Gutiérrez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luis Medina Sánchez y Wilfredo Mora García, y a los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Joel E. Feliz Ledesma, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0265053-8, 001-0163531-6, 001-1112112-9 y 224-002087-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mercedes Amiama núm. 52, local 11, segundo nivel, plaza Ramón Antonio, sector San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Grupo Médico Hospiten Santo Domingo contra Ricardo Alberto Ledesma Percel sobre la sentencia civil No. 00878/15, de fecha 31/07/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma adicionando los motivos expuestos en esta decisión.
SEGUNDO: CONDENA a Grupo Médico Hospiten Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Wilfredo Mora García, Naudy Tomás Reyes y Joel E. Feliz Ledesma, abogados quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhibido de participar en esta decisión por haber sido parte de la deliberación y firma de la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hospiten Santo Domingo, y como parte recurrida, Ricardo Alberto Ledesma Percel, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Albert Jesús, Richard Jared y Aris Nataly Ledesma Gutiérrez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 14 de mayo de 2013 la señora Arelys Gutiérrez, estando en recuperación post-operatoria, falleció en el centro médico Hospiten, después de serle practicada en el día anterior una cesárea, al presentar sangrado transvaginal con un embarazo de 36 semanas; **b)** alegando mala práctica médica y responsabilidad civil, el señor Ricardo Alberto Ledesma Percel, actuando por sí y en representación de los hijos menores que tiene con la fallecida, demandó al Dr. José Antonio Infante Rodríguez y a Hospiten Santo Domingo, suscribiendo el demandante posteriormente un acuerdo transaccional con el co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, y manteniendo la acción respecto del centro médico; **c)** como consecuencia de la acción antes descrita la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00878/15, de fecha 31 de julio de 2015, a través de la cual excluyó al co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, por efecto del acuerdo transaccional antes descrito, y acogió en parte la demanda en contra de Hospiten Santo Domingo, condenando a dicho centro médico al pago de una indemnización ascendente a RD\$6,000,000.00; **d)** contra dicho fallo Hospiten Santo Domingo interpuso un recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 1303-2016-SS-EN-00440, de fecha 29 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Hospiten Santo Domingo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación por desconocimiento, inaplicación y desnaturalización del artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, y el artículo 164 de la Ley General de Salud; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil combinado con el artículo 164 de la Ley General de Salud; **tercero:** violación por inaplicación y desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; falta absoluta de motivación; **cuarto:** violación del artículo 2044 del Código Civil, relativo al contrato de transacción.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* desconoció en todo su sentido y alcance que la demanda original fue interpuesta en su contra en virtud del artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, sin entenderse de la sentencia impugnada cómo llegó la corte *a qua* a cambiar la causa de la demanda, desconociendo la aplicación real de la ley y de la responsabilidad civil médica, acudiendo a una arbitrariedad al aplicar fuera de contexto el contrato de hospitalización entre el centro médico y la

paciente, excepcionalmente admitido para casos de pacientes en emergencia, el cual no es el caso de la especie, siendo que lo único que se le exige a los médicos que sirven en un centro de salud es la observancia de la ética y buenas costumbres médicas, ofreciendo el centro pura y simplemente sus instalaciones médicas, sin tener manejo directo alguno de los pacientes; que la corte *a qua* desvirtúa la naturaleza de sus obligaciones, indicando que se trata de una obligación de resultados y no de medios, colocando a la víctima en la situación de no tener que probar la falta, la relación comitencia-preposé entre Hospiten Santo Domingo y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, o la vinculación del primero con el daño, ya resarcido a los demandantes; que la responsabilidad civil personal, admitida por el co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, al transar con los demandantes, no puede ser traspasada a Hospiten Santo Domingo como una especie de obligación solidaria, ni legal ni contractualmente establecida.

La parte recurrida, al referirse a los indicados medios, alega que la corte *a qua* hace una correcta aplicación de la ley y los principios jurisprudenciales, sin violar ni desnaturalizar el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, dejando claramente sentado, en base a las pruebas que fueron debidamente aportadas, que la responsabilidad civil de Hospiten Santo Domingo no se derivó de una relación de comitente-preposé, sino de manera independiente, en virtud del contrato de hospitalización que se formalizó entre la paciente fallecida y el referido centro médico, que creó obligaciones y responsabilidades de este último frente a la paciente que lo obligaban a prestar los debidos cuidados, y seguir y aplicar todo un protocolo médico de vigilancia y cuidado que permitiera una recuperación satisfactoria de la paciente, lo cual fue inobservado por la negligencia de la parte ahora recurrente; que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del fardo de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, al comprobar de las pruebas aportadas por el demandante original la responsabilidad civil del centro de salud frente a la víctima desde la configuración del contrato de hospitalización.

**En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte
a qua motivó lo siguiente:**

“... En fecha 10 de marzo de 2014, la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública remitió al hoy recurrido el informe de la Mesa Técnica para el Análisis de las Muertes Maternas (MM) Auditadas y Generación de Medidas Correctivas realizado en Hospiten Santo Domingo en relación al deceso de Arelys Gutiérrez Abreu, en el que se comprueba entre otras cosas: “no hay chequeos prenatales documentados en el expediente clínico, sin embargo los familiares refirieron que la paciente frecuentaba el mismo establecimiento de salud durante su embarazo” lo que es congruente con los pagos realizados por su aseguradora al centro de salud, como se estableció precedentemente; “el período transcurrido entre el procedimiento y el hallazgo en el hemograma, el único registrado en el post operatorio fue de aproximadamente unas 7 horas post quirúrgicas, lo cual es tardío”; “en el post operatorio no se evidencia la frecuencia de toma de signos vitales según lo establecen las normas nacionales, lo que no contribuyó con la identificación de los signos de hipovolemia de la paciente. Los registros existentes de signos vitales no son consistentes con el cuadro clínico que desencadenó la muerte de la paciente”. Tal y como se establece en la sentencia apelada, el criterio de que las obligaciones del personal médico y centros de salud es puramente de medios ha sido ampliamente controvertido, indicando las decisiones más recientes de nuestro más alto tribunal que esta concepción resulta simplista e ignora la multitud de obligaciones que se generan en vínculo contractual entre el paciente y quienes les proveen servicios de salud. Las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones que prestan servicios de salud no son meramente de medios, pues dentro de la misma relación contractual pueden converger obligaciones de distintos caracteres atendiendo a la aleatoriedad del resultado pretendido, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 332, de fecha 06/05/2015(...)Aplicando estos razonamientos y, de acuerdo a lo que ha sido demostrado con los documentos depositados analizados del expediente, la obligación cuyo incumplimiento retiene esta Corte para determinar la responsabilidad civil de Hospiten, es la pérdida de oportunidad para vivir de Arelys Gutiérrez Abreu, especialmente frente a complicaciones presentadas tras el procedimiento quirúrgico, pues el estudio de los elementos probatorios aportados a

este plenario solo corroboran las afirmaciones ofrecidas por el demandante y esposo de la fallecida: que tras quejas de dolor torácico y dificultades para respirar mientras se encontraba en recuperación de la cirugía, no recibió la atención médica inmediata y adecuada para evitar una tragedia, tal como se refleja en el informe del Ministerio de Salud Pública, descrito en otra parte de esta sentencia, en el que, como ya se ha dicho, se deja claro que no hay registros suficientes de las acciones tomadas por Hospiten para estabilizar a la paciente y los controles realizados, lo que impide constatar que se haya tomado alguna medida de parte del personal médico que labora en la institución en el prolongado tiempo desde los primeros reportes de molestias hasta que se produjo el deceso de Arelys Gutiérrez Abreu, lo que revela por demás una profunda negligencia del centro médico. En definitiva, en el caso que nos ocupa, esta alzada entiende que la obligación de brindar cuidados médicos oportunos adecuados tiene un componente aleatorio escaso o nulo, pues depende únicamente de que el personal médico haga controles post operatorios periódicos, más aún cuando se ha tratado de una “extracción fetal difícil” de acuerdo al propio informe de Salud Pública, y que este mismo personal responde a las emergencias de manera inmediata, por lo que se trata de una obligación de resultado que la parte recurrente no ha probado en modo alguno que haya cumplido, razón por la cual ha comprometido su responsabilidad civil, tal como ha sido comprobado por el tribunal a quo y por lo que procede rechazar su recurso y confirmar la sentencia apelada, adicionando los motivos expuestos por la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión(...).”.

La falta de motivos solo puede existir cuando de las razones dadas por los jueces de segundo grado para decidir como lo hacen no es posible establecer los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley.

Del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que en el marco de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Alberto Ledesma Percel, actuando por sí y por sus hijos menores, en contra de Hospiten Santo Domingo, el tribunal de primer grado determinó que no se verificaba el vínculo de subordinación entre el referido centro médico y el Dr. José Infante Rodríguez, alegado por la parte demandante, sin embargo retuvo la responsabilidad civil de dicho centro de salud en virtud de que “...como se advierte, en la especie, el Centro Médico Hospiten Santo Domingo, ha faltado a su obligación en cuanto a la paciente pues al tratarse de una paciente que le fue practicada una cirugía debieron mantener unos parámetros más elevados al momento de prestarle los cuidados, ya que no ha sido un hecho controvertido que el esposo de la hoy fallecida, en varias ocasiones requirió al personal de dicho centro hospitalario (enfermeras) que revisaran a la hoy fallecida, señora Arelys Gutiérrez Báez, que debió haber tomado las previsiones o cuidados necesarios al momento de que el esposo de la hoy fallecida se lo solicitó al personal del Centro Médico Hospiten Santo Domingo, a los fines de evitar la desgracia acontecida, falta que solamente puede ser excusable cuando establezca una causa extraña o ajena, lo que no ha ocurrido. Que en ese orden de ideas, se configura una responsabilidad civil contractual, con la preexistencia de un contrato válido entre las partes, que en la especie se verifica de manera no controvertida ante el nacimiento de obligaciones derivadas de la hospitalización de la señora Arelys Gutiérrez Abreu. Que la responsabilidad civil contractual se configura a partir de: a.- Una falta cometida o la inexecución de uno o varias obligaciones convenidas por las partes; b.- La existencia de un lazo de causalidad entre el hecho generador y el daño; y 3.- Un perjuicio que directamente resulte de los daños derivados por la inexecución o falta cometida. Que este tribunal ha podido verificar que esas condiciones confluyen en el caso que ocupa nuestra atención, en virtud de que la falta del Centro Médico Hospiten Santo Domingo se retiene en el hecho de que no han demostrado: a- la realización de una supervisión efectiva de la paciente hospitalizada hoy fallecida; 2- la realización de una atención eficiente ante el reclamo continuo del esposo de la paciente hospitalizada y de ella misma hoy fallecida; 3- haber tomado mínima y oportunamente las previsiones protocolarmente establecidas ante el cuadro médico presentado por la paciente que se quejaba por no poder respirar normalmente, que entre otras cosas incluye, recibir un examen médico por un profesional de la medicina y no de una enfermera, desde las primeras quejas recibidas; 4- recibir información oportuna sobre los resultados del electrocardiograma practicado; 5-

recibir un trato digno en el proceso post-operatorio que evite elevar los niveles de riesgo, desesperación, angustia e incomodidad que pueda tener el paciente, sobre todo, después del proceso de cirugía que se ejecutó en el centro médico demandado...”; motivación que fue confirmada por la corte a qua.

En este contexto, anteriormente la jurisprudencia ha establecido la distinción, que se reitera a través de esta decisión, entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico, razonando lo siguiente:

en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

otro caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados;

un tercer caso se presenta cuando existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

8) En cuanto a la denuncia del recurrente de que el demandante ahora recurrido, fundamentó su demanda en el hecho de que entre el centro médico Hospiten Santo Domingo y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, existía una relación de comitencia preposé, y que tal alegato excluía la responsabilidad directa de dicho centro, esta corte de casación, a los fines de responder el indicado medio relativo a los fundamentos de la demanda, verifica que si bien es cierto que tal argumento fue alegado en la demanda introductiva, también se observa que el demandante original argumentó en sustento de su demanda que en el acontecer de los hechos hubo negligencia por parte del personal médico de Hospiten Santo Domingo, al no brindarle las enfermeras de turno a la paciente la asistencia necesaria en el tiempo adecuado y “al no ser atendida por profesional especializado en el área quirúrgica o un médico gineco-obstetra, que pudiera identificar a tiempo que las molestias que presentaba la paciente se debía al resultado negativo de un proceso de cesárea que dejó como resultado un desgarro de vena uterina izquierda post procedimiento quirúrgico de cesárea y procediera a una cirugía correctiva de los errores cometidos, lo que a juicio de los letrados suscribientes constituye una falta grave del centro médico demandado y el Dr. José Antonio Infante(...)”, de lo que se verifica que la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa al no juzgarlos en base a la relación de comitente-preposé entre Hospiten Santo Domingo y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, por no comprobarse tal relación en ninguna de las instancias, sino que el tipo de responsabilidad que retuvo fue el relativo a la existencia de una falta cometida por el referido centro de salud, por no haber cumplido con su labor de cuidado a la paciente durante el tiempo en que estuvo ingresada en sus instalaciones bajo la supervisión de su personal de enfermería.

9) Es oportuno precisar, que los jueces del fondo al momento de conocer y fallar una demanda en

responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-preposé, así como también la responsabilidad contractual, que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente preposé entre el centro médico y el médico, sea la relación de comitente preposé entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas, implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras, pues en casos como los de la especie, la falta puede venir de diversas vías, que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y que por tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado, como aconteció en la especie, donde la alzada, a contrapelo de la responsabilidad que pudiera tener el médico tratante, también retuvo la falta del centro médico manifestada en su personal de enfermería como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia atacada.

10) En ese sentido, del estudio de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se constata que la falta que le fue retenida a Hospiten Santo Domingo fue establecida partiendo de la ponderación que hicieron los jueces de fondo de la documentación que reposaba en el expediente, a través de la cual pudieron constatar que la paciente *“...no recibió la atención médica inmediata y adecuada para evitar una tragedia, tal como se refleja en el informe del Ministerio de Salud Pública, descrito en otra parte de esta sentencia, en el que, como ya se ha dicho, se deja claro que no hay registros suficientes de las acciones tomadas por Hospiten para estabilizar a la paciente y los controles realizados, lo que impide constatar que se haya tomado alguna medida de parte del personal médico que labora en la institución en el prolongado tiempo desde los primeros reportes de molestias hasta que se produjo el deceso de Arelys Gutiérrez Abreu, lo que revela por demás una profunda negligencia del centro médico(...)”*, por lo que resulta ser incierto que la alzada haya traspasado la falta cometida por el médico actuante en la cesárea de la fallecida, al centro médico, sino que le endilgó una responsabilidad civil individual por el accionar del personal médico que se encontraba bajo su dirección.

11) Respecto a la ponderación de los documentos, la jurisprudencia ha dicho en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba y el alcance que otorgan a las piezas documentales sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido ni alegado ni probado en la especie.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó las obligaciones que sobre ella recaían, al establecer que eran de resultados y no de medios, invirtiendo el fardo de la prueba en su contra, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada para concluir que las obligaciones del centro médico Hospiten Santo Domingo en la especie eran de resultados y no de medio aplicó la jurisprudencia emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ante un caso similar en la cual se estableció que *“aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: “en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación*

específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados”; que, en consecuencia, resulta obvio que contrario a lo que alega la recurrente, en un contrato de prestación de servicios médicos, como lo son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud asumen diversas obligaciones frente a los pacientes pudiendo ser algunas de medios y otras de resultados”.

13) El anterior criterio, el cual es reiterado en esta decisión, sirve de sustento para poder discernir, partiendo de los hechos que originen la causa, si la obligación de los médicos o centros médicos era de medios o de resultados. En ese sentido, en la especie, lo que reclama la parte demandante original y que fue retenido por la corte *a qua* es que el personal bajo la dirección de Hospiten Santo Domingo no realizó el seguimiento post operatorio adecuado y recomendado por las autoridades sanitarias, sin que existan “registros suficientes de las acciones tomadas por Hospiten para estabilizar a la paciente y los controles realizados, lo que impide constatar que se haya tomado alguna medida de parte del personal médico que labora en la institución en el prolongado tiempo desde los primeros reportes de molestias hasta que se produjo el deceso de Arelys Gutiérrez Abreu”, obligación esta que es de resultado por cuanto la paciente debía estar en la capacidad de obtener de parte del personal que labora en el centro de salud Hospiten Santo Domingo el seguimiento post operatorio adecuado, efectivo y oportuno, a fin de poder realizar las actuaciones de lugar en el momento preciso para contrarrestar el cuadro clínico que presentaba la paciente y que fueron consecuencia del procedimiento quirúrgico que se le realizó en dicho centro médico, lo cual no aconteció, incurriendo por tanto en una responsabilidad objetiva que solo podía ser destruida por centro médico demostrando la intervención de una causa extraña.

14) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y la jurisprudencia imperante en la materia, por lo que al no incurrir en el vicio denunciado procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo del cuarto medio, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no hace referencia sobre el indiscutible pago que las víctimas recibieran del co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, sin que se argumente acerca del valor de ese contrato de transacción, un aspecto medular de la litis; que la corte *a qua* no indica en su decisión qué influencia, para los fines de evaluación del perjuicio, tuvo en su opinión el hecho de que la parte demandante recibiera, vía transacción, la suma de RD\$1,500,000.00.

16) Al referirse al medio que se examina la parte recurrida alega que la recurrente no señala en qué forma la sentencia impugnada violenta el artículo 2044 del Código Civil, que trata sobre las transacciones; que el aspecto relativo al contrato transaccional de fecha 27 de junio de 2014, intervenido entre el demandante, señor Ricardo Alberto Ledesma Percel, de una parte, y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, de la otra, no constituye un aspecto controvertido del proceso, ya que siendo el mismo un acto de puro interés privado, formalizado únicamente entre dos partes del proceso, en el cual Hospiten Santo Domingo no fue parte, el tribunal de fondo no tenía más que limitarse, tal y como lo hizo, a acoger los pedimentos que sobre dicho contrato peticionaron las partes que lo suscribieron, haciendo constar en la decisión impugnada que dicho acuerdo se hizo conforme lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

17) En torno a esto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, si bien Hospiten Santo Domingo solicitó la revocación total de la sentencia, en la que se excluye al co-demandado, Dr. José Infante Rodríguez, en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre este y el demandante, de sus alegatos, transcritos en la referida decisión, no se advierte que Hospiten Santo Domingo haya impugnado la validez del referido acto, por lo que al no ser el mismo objeto de controversia en apelación, no estaba la

corte *a qua* obligada a referirse a este y mucho menos en lo relativo al monto convenido entre las partes respecto de la indemnización que le sería pagada por el Dr. José Infante Rodríguez a la parte demandante, toda vez que la corte *a qua*, en virtud de dicha transacción, solo estaba apoderada del conocimiento de la acción en contra de Hospiten Santo Domingo, sin que dicho monto transado tuviera que influir en la condenación otorgada por el tribunal en perjuicio del referido centro médico, por lo que al no haber incurrido la alzada en el vicio denunciado procede desestimar el medio examinado.

18) En el desarrollo del primer y tercer aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y en virtud de la solución dada al asunto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene una insuficiente y contradictoria motivación que no cumple con una relación completa o historial de los hechos, acogiendo en gran medida la motivación del juez de primer grado, y dando otros motivos en definitiva vagos, vacíos e imprecisos que no permiten colocar a la corte de casación en condiciones de establecer los hechos, fuera de toda duda razonable y respetando el debido proceso; que la corte *a qua* desconoce los tres requisitos básicos de la responsabilidad, toda vez que, en lo que respecta al daño y su cuantía, la corte no da un solo motivo que justifique una indemnización de RD\$6,000,000.00 a favor de la parte demandante, sin explicar cuáles elementos de hecho y de derecho ponderaron para establecer esa indemnización, dejando la sentencia vacía.

19) Respecto de los aspectos del medio examinado, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la corte *a qua* expuso una clara relación de los motivos de hecho y de derecho de la causa, en estricto cumplimiento de las exigencias contenidas en el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que sí permiten a la Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que en la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia ahora impugnada, se encuentran los argumentos y las pruebas abundantes de la falta del centro médico que incidió en el fallecimiento de la paciente, y la justificación de las sumas condenatorias pronunciadas sobre la base de los daños morales sufridos por el esposo y los hijos menores de la fallecida, cuya cuantía fue determinada de manera racional y proporcional en relación directa con el daño causado.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida, en cuanto a los elementos de hecho y derecho que fueron tomados en consideración para fallar determinar y retener la falta y responsabilidad civil de Hospiten Santo Domingo, contiene una motivación suficiente que le permite a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

21) No obstante, sin desmedro de lo antes indicado, respecto al monto condenatorio, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para evaluar tanto los daños morales como los materiales, especificando cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto de los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular y suficiente.

22) En la especie, si bien el tribunal de primer grado retuvo a favor de la parte demandante una indemnización por daños morales ascendentes a la suma de RD\$6,000,000.00, sustentado en la aflicción, el desconsuelo y el estado de sufrimiento por el que padecen el demandante y sus hijos al haber perdido a un ser querido como la esposa y madre, aspecto de la decisión que fue confirmado por la alzada, no menos cierto es que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte *a qua* debió dar su propia motivación al respecto, observándose en el fallo examinado que carece de toda ponderación sobre la justificación de la confirmación de la suma establecida por el tribunal de primer grado, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización reconocido.

23) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del

derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano:

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2016, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.